Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones se verifica un conflicto negativo de competencia entre la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 1 de Azul, que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que la causa se inició a partir de la denuncia radicada en el mes de marzo de 2021 por una empleada de un nosocomio perteneciente a la Provincia de Buenos Aires, el hospital materno infantil Argentina Diego de la localidad de Azul.

La denunciante indicó que a principios de aquel mes, por exclusiva decisión de las autoridades superiores del establecimiento, las vacunas para obtener inmunidad contra el COVID-19 asignadas a personas que no concurrían a la cita pactada para su inoculación se aplicaban en forma discrecional a otros pacientes sin seguirse el proceso de inscripción y asignación de turno previo, previsto en la campaña de vacunación.

3°) Que, en su dictamen, el señor Procurador General de la Nación interino opinó que el asunto corresponde al conocimiento de la justicia provincial.

Reseñó las normas aplicables al caso, detallando las disposiciones regulatorias de la campaña de vacunación contra el coronavirus, y concluyó que, de conformidad con las reglas allí impuestas, las cuestiones referidas a la ejecución cotidiana, continua y particularizada del plan por parte de efectores de salud sometidos a la jurisdicción local corresponden a la competencia de las autoridades de ese nivel estadual, en consonancia con el tradicionalmente reconocido poder de policía local en materia de salud pública.

Agregó además que los hechos investigados no provocan perjuicio económico directo ni afectación al patrimonio del Estado Nacional, pues se trata, en definitiva, de cosas que han sido puestas en poder de los gobiernos de provincia.

4°) Que esta Corte comparte esas conclusiones en cuanto a que, de conformidad con el régimen normativo aplicable, la implementación a nivel provincial de la campaña de la vacunación contra el coronavirus corresponde a las autoridades locales encargadas de su instrumentación, lo que determina en el expediente la competencia de la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, criterio que se refuerza en el caso al tratarse de decisiones que habrían sido adoptadas por las autoridades de un hospital provincial.

A su vez, y de acuerdo a las restantes cuestiones examinadas en el dictamen, no se advierte en el actual estado de la causa alguna circunstancia que haga surtir la jurisdicción

federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 342:667 y sus citas).

Por ello, en sentido concorde con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de esa jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Azul.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y el Juzgado Federal n° 1, ambos con asiento en Azul, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia realizada por una empleada del hospital provincial materno infantil Argentina Diego, en la que sostuvo que por decisión de las autoridades superiores del establecimiento, las vacunas para obtener inmunidad contra el COVID 19 asignadas a personas que no concurrieron a la cita para inocularse fueron aplicadas discrecionalmente a otros pacientes, sin seguir el proceso de inscripción y asignación de turno previsto en esta campaña de vacunación.

El tribunal provincial declinó la competencia a favor del fuero federal en atención al interés nacional en la vacunación expresamente declarado en la Ley n° 27.491 sobre control de enfermedades prevenibles mediante vacuna, especialmente en esta pandemia de COVID 19 por la magnitud de sus efectos en todos los aspectos de la vida nacional. A ello agregó que los hechos bajo investigación perturban los objetivos del plan estratégico para la vacunación establecido por resolución n° 2883/2020 del Ministerio de Salud de la Nación; y así la causa versaría sobre un crimen cometido en violación de leyes nacionales que debe ser conocido por la justicia de excepción en los términos del artículo 3°, inciso 3°, de la Ley n° 48. Finalmente, sostuvo que también motiva la competencia federal el posible daño al erario público por haber sido el Estado Nacional el adquirente de las vacunas (fs. 61/65).

El juez federal consideró prematura la atribución por no encontrarse adecuadamente esclarecidas algunas características importantes del sistema implementado por la provincia para la actual campaña contra el COVID-19 y otras circunstancias relevantes, a saber, si las personas que recibieron la vacuna estaban inscriptas o incluidas dentro de la población objetivo de la etapa correspondiente. Además negó que una eventual irregularidad en la aplicación de las vacunas afecte la integridad del erario público nacional (fs. 77/81).

Con la insistencia del tribunal de origen (fs. 82/86) quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 90).

La ley de control de enfermedades prevenibles por vacunación (Ley n° 27.491), además de establecer el interés nacional en la vacunación (artículo 3°), sostiene que la autoridad que designe el Poder Ejecutivo Nacional, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales competentes y organismos con incumbencia en la materia, son responsables de la aplicación de la ley (artículo 5°). En lo pertinente para resolver este caso, cabe señalar que es función de la autoridad nacional definir los lineamientos técnicos de las acciones de vacunación a los que deben ajustarse las jurisdicciones locales (artículo 18, inciso b). En ese marco, el Ministerio de Salud de la Nación elaboró el Plan Estratégico para la Vacunación contra la Covid-19 en la República Argentina, sancionado por resolución n° 2883/2020, que establece tales lineamientos técnicos y estipula que en el nivel local “los ministerios de salud provinciales serán los responsables de la conducción la implementación de la estrategia”. En particular, se contempla que cada provincia debe elaborar un plan de





acción que incluya la planificación por componente, organización, ejecución y evaluación de la introducción de la vacuna contra SARS-CoV-2 según objetivos. Asimismo, los planes provinciales deben consolidar las acciones por municipios y considerar las siguientes acciones: a) Análisis e identificación de la población objetivo según condiciones de riesgo; b) Elaboración de estrategias individualizadas acordes a la población a vacunar para realizar un abordaje integral e intensivo; c) Programación, cronograma y distribución de vacunas e insumos relacionados; d) Requerimiento y disponibilidad de recursos humanos, físicos y financieros para la implementación de las tareas de vacunación, registro y supervisión; e) Tareas de supervisión provincial, departamental y municipal.

De todo ello surge con claridad que las cuestiones referidas a la ejecución cotidiana, continua y particularizada del plan por parte de efectores de salud sometidos a la jurisdicción local corresponden a la competencia de las autoridades de ese nivel, en consonancia con el tradicionalmente reconocido poder de policía local en materia de salud pública (conf. CSJ 567/2021, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad", del 4 de mayo pasado, considerando 15, y el dictamen de esta Procuración General en el expte. CSJ 1237/2020/CS1, "Paoli, Gastón Alejandro", del 30 de noviembre de 2020).

Por otra parte, considero que asiste la razón al juez federal en cuanto a que los hechos objeto del proceso no provocan perjuicio económico directo y, eventualmente, tampoco resultaría afectado el patrimonio nacional al tratarse de cosas definitivamente

puestas en poder de los gobiernos de provincia (conf. Fallos: 322:203; 343:593, entre otros).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado provincial continuar a cargo de la causa que motivó la contienda.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2021 13:53:57